
8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 al 29 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida domiciliaria de basuras y de residuos sólidos urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85 de 2 abril.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, y sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatarios e incluso de precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsable.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria. (modificado 2/01/2024)

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas en todas las categorías de calles:

Tipo de inmueble	Cuota mensual	Vertedero de residuos
Vivienda y local que no ejerzan ningún tipo de actividad comercial o industrial.	5,72 €	2,37€
Local comercial y profesional y polígono industrial.	13,41€	5,28€
Bares, cafeterías, locales industriales y comercios de productos perecederos.	19,16€	6,08€
Restaurantes, clubes, salas de fiestas y similares medianas superficies.	35,67€	7,37€

2. A las tarifas anteriores les serán de aplicación las siguientes normas:

a) Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, cualquiera que sea su superficie y siempre que en ella no se ejerza actividad mercantil, comercial, profesional o artesana de clase alguna.

b) En los locales y establecimientos sin actividad se aplicará la cuota correspondiente al epígrafe -viviendas y locales que no ejerzan ningún tipo de actividad comercial o industrial- siempre y cuando el sujeto pasivo solicite y acredite la baja de dicha actividad en el Ayuntamiento.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural.

Artículo 6 bis.- Cuota reducida.

1. Previa solicitud, se reducirán en un 60 por cien durante el primer año del ejercicio en la actividad, las cuotas correspondientes a locales en los que se desarrolle una actividad económica, empresarial o profesional, cuando el titular de la actividad sea una persona física, o un ente sin forma jurídica mercantil constituido exclusivamente por personas físicas, que inicie el ejercicio de una actividad económica por cuenta propia.

La reducción será también aplicable en el caso de que la tasa se exija al sustituto del contribuyente siempre que se acredite que éste la repercute al titular de la actividad.

2. No se aplicará la reducción cuando, continuándose en el local la misma actividad económica, el titular de la actividad esté en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cónyuge o descendiente hasta 2º grado del anterior titular.
- b) Socio partícipe del anterior titular.

Tratándose de un ente sin forma jurídica mercantil, el párrafo anterior será de aplicación cuando alguno de los socios o partícipes se encuentre en cualquiera de los supuestos señalados en el mismo.

Se entenderá, a estos efectos, que se continúa la misma actividad cuando la actividad principal esté clasificada en el mismo epígrafe o, de no existir éste, en el mismo grupo de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. La reducción deberá ser solicitada por el titular de la actividad. A la solicitud se acompañará:
- a) Declaración de alta censal (modelo 036 o 037 de la AEAT), en la que deberá figurar como afecto el local por el que se solicita la reducción.
 - b) Licencia de apertura o cambio de titularidad del establecimiento. Si la correspondiente licencia aún no se hubiera obtenido, justificación de haberla solicitado.
 - c) Cuando proceda: relación de todos los socios o partícipes y sus datos de identificación, y contrato de arrendamiento o de otra naturaleza que acredite la repercusión de la tasa.
 - d) Declaración responsable en la que se especifique que el titular no ha ejercido dicha actividad en los últimos 5 años.

La falta de uno cualquiera de los señalados en las letras a) y b) o, cuando proceda, la del que corresponda de los señalados en la letra c), conllevará la inaplicación de la reducción.

4. La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha de comienzo de la actividad; de cumplir los requisitos exigidos en los apartados anteriores, tendrá plenos efectos temporales desde esa misma fecha.

No obstante lo anterior, también tendrán efectos las presentadas fuera de aquel plazo. En este caso la reducción se aplicará en los períodos impositivos, hasta el año siguiente al de comienzo de la actividad, que no hayan sido liquidados en la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado del padrón en los plazos y formas establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2020, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 30-12-2004
Fecha de publicación en el B.O.P: 31-12-2004

Fecha de aprobación de la modificación: 2-11-2005
Fecha de publicación en el B.O.P:27-12-2005

Fecha de aprobación de la modificación: 27-12-2007
Fecha de publicación en el B.O.P.: 31-12-2007

Fecha de aprobación de la modificación: 04-11-2008
Fecha de publicación en el B.O.P.: 24-12-2008

Fecha de aprobación de la modificación 27/11/2019
Fecha de publicación en el B.O.P: 31/12/2019

Fecha de aprobación de la modificación: 2 de enero de 2024
Fecha de publicación en el B.O.P.: 29-02-2024